

LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO (REFLEXIÓN CRÍTICA)

Daniel MÁRQUEZ

SUMARIO: I. *La historia del amparo y su análisis en la obra de José Luis Soberanes*. II. *El juicio de amparo mexicano desde la historia*. III. *La crítica histórica al juicio de amparo mexicano: problemas e inconsistencias*. IV. *Bibliografía*.

I. LA HISTORIA DEL AMPARO Y SU ANÁLISIS EN LA OBRA DE JOSÉ LUIS SOBERANES

Como lo destaca Friedrich Nietzsche, necesitamos a la historia para la vida y la acción, no para apartarnos cómodamente de la vida y la acción, y menos para encubrir la vida egoísta y la acción vil y cobarde. Nietzsche afirma que tan sólo en cuanto la historia está al servicio de la vida, queremos servir a la historia.¹

Una institución doblemente vinculada a la vida y a la acción en su dimensión histórica es el juicio de amparo mexicano. En primer lugar, porque se le puso al servicio del hombre, al preservar su existencia a través de la protección de su vida y libertad, lo que le permitió tutelar el desarrollo del ser humano en el entorno social; en una segunda dimensión, porque se le asoció a la vigencia del pacto social contenido en la “Constitución” o *politeia*.²

¹ Nietzsche, Friedrich, *Sobre la utilidad e inconvenientes de la historia para la vida*, <http://criticalatinoamericana.files.wordpress.com/2010/11/nietzsche-de-la-utilidad-y-los-inconvenientes-de-la-historia.pdf>, consultado el 5 de noviembre de 2014.

² No debemos olvidar que etimológicamente *politeia* refiere: a) lo concerniente al Estado, b) una forma de gobierno, c) una Constitución, y d) al espacio de lo público.

Al juicio de amparo se le ha estudiado desde diversas perspectivas, sustanciales y procesales, baste una cita limitada de las obras relacionadas con su contenido para destacar esa realidad.³ Sin embargo, para entender

³ Almagro Nosete, J., *Constitución y proceso*, Barcelona, Bosch, 1984; Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982; Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 9a. ed., México, Porrúa, 2004; Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 12a. ed., México, Porrúa, 2008; Barrera Garza, Oscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002; Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo*, México, Trillas, 1998; Briceño Sierra, Humberto, *Teoría y técnica de amparo*, 3a. ed., México, Cajica, 1966; Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 18a. ed., México, Porrúa, 1982; Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997; Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 40a. ed., México, Porrúa, 2004; Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009; Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 22a. ed., México, Porrúa, 1989; Cabrera Acevedo, L., *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000; Carpio, Marcos, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, vol. 4, julio-diciembre de 2005; Castillo del Valle, Alberto del, *Ley de Amparo comentada*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003; Castillo del Valle, Alberto del, *Primer curso de amparo*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004; Castillo del Valle, Alberto del, *Segundo curso de amparo*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2005; Castro y Castro, Juventino V., *Lecciones de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1978; Castro y Castro, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979; Castro y Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 10a. ed., México, Porrúa, 1998; Castro Zavaleta, Salvador, *Práctica del juicio de amparo*, 7a. ed., México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1961; Chávez Castillo, Raúl, *El ABC del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2011; Chávez Castillo, Raúl, *El juicio de amparo*, México, Harla, 1994; Chávez Castillo, Raúl, *Manual del secretario de juzgado de distrito de amparo*, México, Porrúa, 2010; Chávez Castillo, Raúl, *Práctica forense del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009; Chávez Castillo, Raúl, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004; Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo*, 3a. ed., México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1981; Couto, Ricardo, *Tratado teórico práctico de la suspensión del acto reclamado*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981; Espinoza Barragán, Manuel, *Manual del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 1999; Federación Nacional de Colegios de Abogados, *Problemas jurídicos de México*, México, 1982; Ferrer Mac-Gregor, E., “El acceso a la justicia de los intereses de grupo”, *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2001; Fix-Zamudio, Héctor, *Derecho de amparo*, México, Porrúa, 2011; Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2005; Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1999; Gil Rendón, Raymundo, *Derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2004; Gil Rendón, Raymundo, *El nuevo derecho procesal constitucional. Análisis de casos prácticos*, México, Ubijus, 2012; Góngora Pimentel, Genaro David, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, Poder Judicial de la Federación, 2001; Góngora Pimentel, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2001; Góngora Pimentel, Genaro David, *Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2002, ts. I-IV; González Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1998; Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3a. ed., México, Limusa-Noriega Editores, 2003; Gutiérrez de Cabiedes, P., *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Navarra, Arazandi, 1999; Huerta Lara, Ma. del Rosario, “Las garantías procesales de los intereses sociales, colectivos y difusos”, *Revista Letras*

mejor a una institución como el juicio de amparo mexicano es necesario considerar su devenir histórico desde la percepción de un historiador del derecho.

Al aludir a los antecedentes nacionales del amparo, José Luis Soberanes señala tres antecedentes: el Supremo Poder Conservador, el reclamo constitucional y el juicio sumarísimo de amparo. Más adelante, este autor destaca la trascendencia del auto acordado de la Audiencia y Real Chancillería de México, del 7 de enero de 1744, en el cual se creaba el juicio sumarísimo de amparo, que se complementa con el auto acordado de la misma Real Audiencia, del 7 de junio de 1762, y el Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia expedido por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812, que en su artículo 12, capítulo II, establecía: “todas las personas que en cualquier provincia de la monarquía sean despojadas o perturbadas en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán a los jueces letrados de partido para que les restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo”.⁴

En una obra de 1994, intitulada *Evolución de la Ley de Amparo*, José Luis Soberanes disertaba sobre ese medio de defensa de la Constitución en el Acta Constitutiva y de Reformas, del 21 de mayo de 1847,⁵ base del famoso amparo de Manuel Sámano, destacando su carácter de garantía jurídica contra las violaciones constitucionales del poder público; la incorporación al sistema mexicano de la *judicial review* norteamericana, y el rechazo al con-

Jurídicas, núm. 9, enero-junio de 2004; Lira González, A., *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972; Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo*, México, Porrúa, 2009; Monarque Ureña, Rodolfo y Novia Cruz, Iván, *La suspensión en el juicio de amparo, planteamiento esquemático*, México, Porrúa, 2009; Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 2004, ts. I y II; Padilla, José R., *Sinopsis de amparo (apéndice de garantías individuales)*, 8a. ed., México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2003; Polo Bernal, Efraín, *Los incidentes en el juicio de amparo*, México, Limusa, 1994; Pallares, Eduardo, *Diccionario teórico práctico del juicio de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982; Pérez Dayan, Alberto, *Ley de Amparo*, México, Porrúa, 1994; Rubio Llorente, F., “Bloque de constitucionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre de 1989; Soto Gordoa, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto, *Suspensión en el juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2000; Tron Petrit, Jean Claude, *Argumentación en el amparo*, México, Porrúa, 2011, por citar sólo algunas obras.

⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 116 y 125.

⁵ El Acta fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847.

trol constitucional de origen francés, y su creación como la más importante institución procesal en nuestro país.⁶

También con el cebo del estudioso de la historia, José Luis Soberanes asienta que se adoptó el término “amparo” —como lo hizo Manuel Crescencio Rejón en la Constitución yucateca de 1841—, porque era una expresión de “gran raigambre” en la tradición jurídica mexicana, como sinónimo de “protección al particular frente al poder”. Asimismo, este jurista mexicano alude al “juicio sumarísimo de amparo” del derecho procesal civil de 1744 y su desarrollo gaditano. En el pie de página relacionado, este autor destaca la presencia de los “reales amparos” otorgados por el virrey a las comunidades indígenas para la protección de sus derechos inmobiliarios.⁷

Han pasado 173 años desde que la Constitución Política del Estado de Yucatán tuvo vigencia.⁸ Esa Constitución se considera una obra de trascendencia del humanista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.⁹ En su artículo 8o. plasmaba las “garantías individuales”, dentro de las cuales se encuentran: no poder ser preso, sino por decreto o mandamiento de juez competente; no permanecer preso o incomunicado por más de seis días sin confesión con cargos, o estar incomunicado; no poder ser juzgado ni sentenciado por jueces que se establezcan después del hecho; no ser obligado a hacer lo que no manda la ley; no impedirle hacer lo que las leyes no prohíben; imprimir y publicar ideas sin previa censura; adquirir bienes raíces y dedicarse a cualquier ramo de la industria; realizar los cateos con los requi-

⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, UNAM-CNDH, 1994, p. 9.

⁷ *Idem*. Hay que agregar que en el artículo 63 del proyecto de Constitución yucateca de 1840 ya se utilizaba la palabra “ampararán”. Esto se traslada al artículo 8o. de la Constitución Política del Estado de Yucatán, del 16 de mayo de 1841.

⁸ Esa Constitución es del 31 de marzo de 1841 y fue promulgada el 16 de mayo de 1841.

⁹ Fix-Zamudio, Héctor, “Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio Rejón”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. conmemorativo, p. 466, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt20.pdf>, consultado el 29 de noviembre de 2011. En este artículo se destaca que Manuel Crescencio Rejón realizó estudios generales de humanidades con varios profesores, como el filósofo Pablo Moreno y el sacerdote Vicente María Velázquez. Además, Crescencio Rejón perteneció al “Rito Nacional Mexicano” de la masonería; para ello véase Martínez Moreno, Carlos Francisco, “Estado nación laico y secularización masónica en México”, *Revista de Estudios Históricos de la Masonería, Latinoamericana y Caribeña (Rehmlac)*, vol. 3, núm. 2, diciembre de 2011-abril de 2012, p. 60.

Aunque se considera a Manuel Crescencio Rejón como el “padre del amparo mexicano”, Martínez Moreno destaca que tuvo la ayuda de Pedro C. Pérez y Dario Escalante para elaborar el Proyecto de reformas de la Constitución Política del Estado de Yucatán, del 23 de diciembre de 1840. Véase Martínez Moreno, Carlos Francisco, *op. cit.*, p. 65.

sitos que marca la ley, y pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitución y las leyes.

En su artículo 8o., la Constitución yucateca de 1841 plasmó las garantías de protección de esos derechos, al prescribir que los jueces de primera instancia “ampararán” en el goce de los derechos garantizados por el artículo 7o., a quienes les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial; además, en el artículo 9o. se estableció una acción legal en contra de los jueces que violaran los derechos garantizados, de la que conocían sus superiores.

Sin embargo, dos hechos parecen estar en el olvido. Esta institucionalidad yucateca es fruto de un intento de secesión que se verificó entre 1839 y concluyó en 1843, con su momento culminante el 1o. de octubre de 1841, cuando se decretó su separación de la península respecto de México y la creación de una república independiente.

El segundo contexto se desprende de las palabras del liberal don Manuel Crescencio Rejón, profundo conocedor del sistema político constitucional de los Estados Unidos,¹⁰ quien afirmaba: “necesitamos instituciones parecidas a las de ese pueblo (el de los Estados Unidos), para poderlo detener en nuestras fronteras y evitar que nos absorba”.¹¹

Durante esos 173 años, el amparo ha ido evolucionado. Recientemente, México modificó su Constitución y leyes para reformarlo;¹² en este contexto, se afirma que la reforma es de trascendental importancia para la estructura y funcionamiento del sistema jurídico mexicano, en virtud de que los artículos reformados (nos referimos a la reforma constitucional) contienen, esencialmente, la regulación del juicio de amparo, institución que ha servido, históricamente, como elemento de control de constitucionalidad de los actos de prácticamente todas las autoridades de nuestro país, al grado que

¹⁰ Fix-Zamudio, Héctor, “Algunos aspectos...”, *op. cit.*, p. 467.

¹¹ Carta desde la Habana, del 9 de enero de 1846, firmada con el seudónimo de Florentino Gómez, cit. por Alvear Acevedo, Carlos, *Historia de México. Épocas precortesiana, colonial e independiente*, 45a. ed., México, Ius, 1964, p. 251 (en este autor, la palabra “absorba” se transforma en “absorbiera”). También consultable en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Otero y Rejón en el año de la invasión: preámbulo de la primera sentencia de amparo”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2011, t. I (cita a Echáñove, Carlos A. [comp.], *Correspondencia inédita de Manuel Crescencio Rejón*, 2a. ed., México, Congreso de Campeche-LVI Legislatura, 1999, pp. 62 y 63); asimismo, se reproduce la cita que se hace en González Oropeza, Manuel y Colli Borges, Víctor, *Rostros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*, México, SCJN, 2009, p. 26.

¹² La reforma constitucional se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de 2011, y la legal, el 2 de abril de 2013.

constituye un referente necesario al analizar la estructura de nuestro sistema jurídico y, al mismo tiempo, una institución de gran reconocimiento y estima popular.¹³

Sin embargo, Fix-Zamudio destaca que el amparo mexicano fue resultado de una lenta y dolorosa evolución, en donde se combinan elementos externos y nacionales: la externa es norteamericana, española y francesa; en cambio, entre los elementos nacionales se encuentra la Constitución de Cádiz de 1812, el Supremo Poder Conservador de la Segunda de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y la Constitución yucateca del 31 de marzo de 1841; no obstante, un espacio sobresaliente lo ocupa la influencia de los desarrollos conceptuales del filósofo Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá y del jurista Mariano Otero, a quienes se les considera los “padres” del amparo mexicano.¹⁴

Por lo anterior, nos interesa realizar un análisis del juicio de amparo, destacando algunas percepciones sobre su contenido a la luz de una visión histórico-política, esto es, cómo algunos de sus protagonistas consideraron los cambios que operaron en esta institución jurídica del país. Nuestra pretensión es limitada, pues buscamos destacar lo siguiente: “intentar construir teorías jurídicas renunciando a toda experiencia cultural anterior, como lo pretendieron los iusnaturalistas modernos, fue sumamente arduo, y, como resulta lógico, no dio el mejor de los resultados”.¹⁵ En nuestra opinión, ésa es la cuestión en el amparo mexicano.

II. EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO DESDE LA HISTORIA

Ningún jurista ignora que después de la experiencia de la Constitución yucateca de 1841, los trabajos de 1847 son determinantes para establecer la fisonomía del amparo mexicano. En el Dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución, pero con mayor precisión en el voto particular de Mariano Otero, del 5 de abril de 1847,¹⁶ ya se perfilaba de manera clara el contenido del amparo mexicano, en los términos siguientes:

¹³ Baltazar Robles, Germán Eduardo, *El nuevo juicio de amparo: las reformas constitucionales de 2011*, México, Complejo Educativo de Desarrollo Integral, 2011, p. 9.

¹⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2005, pp. 257-263.

¹⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-CNDH, 2009, p. 6.

¹⁶ En esa Comisión participaron los siguientes diputados: Juan J. Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubia.

...Hechas estas declaraciones, solo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que puedan cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas, ó las facultades de los poderes públicos.

Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto federal, ó sean contrarias á las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de esta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes solo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza y da las mejoras garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son ó no anticonstitucionales...

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación á los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía solo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas (*sic*).¹⁷

Como se advierte, el amparo mexicano surge con dos instituciones plenamente delimitadas: *a) un control político de constitucionalidad de las leyes*, que aplicaba el Senado de la República, y *b) un control jurisdiccional de constitucionalidad en manos de jueces*, al que podían acudir los particulares para enfrentar los ataques de los poderes públicos.

En este contexto, en el Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, en su artículo 25 se prescribió:

Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

¹⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 464 y 465.

Del contenido de este precepto podemos destacar uno de los problemas más importantes de los diseños legales mexicanos, nos referimos a que se proponen las mejores leyes con instituciones de avanzada; sin embargo, en el proceso legislativo se aprueban reformas menores a las propuestas, como sucedió con el juicio de amparo.

En la “Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presentada a las augustas Cámaras del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por el Secretario del Ramo en febrero de 1850”, se alude al artículo 25 del Acta de Reformas de la manera siguiente:

El artículo 25 de la acta de reformas es eminentemente conservador, y establece un principio digno de un pueblo verdaderamente libre; pero si sabiamente combinado debe ser un escudo del ciudadano contra la arbitrariedad de las autoridades supremas, cuando permanezca tan solo anunciado, sin ley que lo reglamente y sea en consecuencia mal entendido y pero aplicado, no puede ser otra cosa que un elemento de discordia lanzado en nuestra desquiciada sociedad. Así lo comprueban sucesos tan recientes como desagradables, acaecidos en los Estados de San Luis Potosí y Coahuila, donde puede decirse que las disposiciones legislativas han quedado, bajo cierto aspecto, subordinadas al juez de distrito.

En esa misma Memoria se afirmaba lo siguiente: “En el artículo indicado se establece realmente un poder moderador, cuya acción se ejerza sobre los otros poderes del Estado”; no obstante, se destacaba: “una legislatura, un gobierno son de más respetabilidad que un juez de distrito, y sería degradarlos demasiado sujetarlos a estos”. Así, se recomendaba: “...el gobierno cree que deben suspenderse los efectos del citado artículo 25 hasta que no se dé la ley que lo reglamente, la que debe tener carácter constitucional”.¹⁸

Como se advierte, en sus inicios el juicio de amparo fue objeto de crítica, porque provocó un choque de competencias entre las asignadas a los jueces de distrito y las que tenían las autoridades legislativas y ejecutivas de los estados. Esta tensión no ha desaparecido; en efecto, como lo destaca José Luis Soberanes Fernández:

En México, el juicio de amparo tiene una extensión inusitada, pues aparte de lo propiamente constitucional (revisión de la constitucionalidad de las leyes y *habeas corpus*), también tiene la función de controlar la legalidad de los ac-

¹⁸ “Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presentada a las augustas Cámaras del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por el Secretario del Ramo en febrero de 1850”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 179 y ss.

tos de autoridad, tanto jurisdiccional como administrativa, de ahí, pues, esa extensión tan amplia del amparo. El origen histórico de esta situación no es otro sino el hecho de que si bien el amparo surgió como juicio constitucional en contra de las violaciones de los derechos fundamentales (y uno de éstos es el principio de legalidad) desde el siglo pasado, dicho amparo se convirtió en un medio para revisar la legalidad de la actuación del poder público, bien sea administrativo (lo que correspondería a un contencioso-administrativo), bien judicial (que sería casación), con lo cual no sólo se trastocó la naturaleza constitucional del mismo proceso, sino además se debilitó enormemente el incipiente federalismo judicial.¹⁹

Hubo algunos intentos de reglamentar el amparo, como la Ley Constitucional de Garantías Individuales de 1849, obra de Mariano Otero; la Ley de Amparo del 3 de febrero de 1849 atribuida a Vicente Romero, o la iniciativa de Ley Reglamentaria de 1852 presentada por José Urbano Fonseca.

En este contexto, el 5 de febrero de 1857 el Congreso Constituyente, al dirigirse a la Nación para proclamar la nueva Constitución federal, señaló:

La gran promesa del Plan de Ayutla está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven al orden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la república, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, a las inspiraciones radiantes del cristianismo, a la revolución política y social a que debió su origen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo y no para arrebatarla, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía.²⁰

La emisión de una norma que reglamentara el amparo mexicano se da bajo la sombra de la intervención de Inglaterra, Francia y España en México, que como lo destacaba Carlos Marx, en un artículo titulado “La intervención en México”, era “una de las más monstruosas empresas jamás registradas en los anales de la historia internacional”.²¹ Una nación

¹⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *Sistema jurisdiccional mexicano*, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica-Corte Constitucional de Guatemala-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 13.

²⁰ *El Congreso Constituyente a la nación al proclamar la nueva Constitución federal, el 5 de febrero de 1857, 500 años de México en documentos, siglo XIX, 1850-1859*, http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/El_congreso_constituyente_a_la_naci_n_al_proclamar_la_nueva_constituci_n_federal.shtml, consultado el 11 de noviembre de 2014.

²¹ Artículo publicado en el *New York Tribune*, el 23 de noviembre de 1861. Además, véase el artículo 1o. de la Convención de Londres, del 31 de octubre de 1861, que prescribía: “Artículo 1o. S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, S. M. la reina de

con una futura guerra a cuestas se da tiempo para realizar un instrumento legal para proteger “las garantías que otorga la Constitución o sus leyes orgánicas”.²²

La aplicación de los “derechos del hombre” también provoca polémica en 1852. En efecto, como se desprende de la “Exposición que el C. Lic. Manuel F. Ruiz, ministro que fue de justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública, presentó al soberano Congreso de la Unión, para darle cuenta de su conducta oficial”, del 13 de febrero de 1852, se destaca:

La falta absoluta de una ley secundaria que reglamentara los derechos del hombre en la defensa justa de su trabajo, y que expresara hasta qué grado debería respetarlo la autoridad, cuando se tratara de ocuparlo por causas de utilidad pública, daba lugar á frecuentes dificultades que embarazaban la pronta administración de justicia, principalmente en materia criminal. Los jueces, por una parte, se creían con derecho para obligar á los ciudadanos á tomar á su cargo, sin remuneración alguna, las defensas de los reos, y alegaban que sin este requisito de derecho natural, los juicios no podían continuar ni llegar á su término. Los ciudadanos invocaban á su favor la preciosa garantía que contiene el art. 5o. de la Constitución, y negaban la obediencia á los jueces y el servicio á los desgraciados que se hallaban encausados. Peligroso hubiera sido adelantarse á interpretar el artículo constitucional citado, y más peligroso destruirlo con una determinación que le fuera contraria. Para huir de ambos escollos, se acordó la creación de defensores de oficio, titulares y suplentes.²³

España y S. M. el emperador de los franceses, se comprometen a adoptar, inmediatamente después de que sea firmada la presente convención, las medidas necesarias para enviar a las costas de México fuerzas combinadas de mar y tierra, cuyo efectivo se determinará en las comunicaciones que se cambien en lo sucesivo entre sus gobiernos, pero cuyo conjunto deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diversas fortalezas y posiciones militares del litoral mexicano.

Además, se autorizará a los comandantes de las fuerzas aliadas para practicar las demás operaciones que se juzguen más a propósito en el lugar de los sucesos, para realizar el objeto indicado en la presente convención y especialmente para garantizar la seguridad de los residentes extranjeros.

Todas las medidas de que se trata en este artículo se dictarán en nombre de las altas partes contratantes y por cuenta de ellas, sin excepción de la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en su ejecución”.

²² Artículo 2o. de la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

²³ “Exposición que el C. Lic. Manuel F. Ruiz, ministro que fue de justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública, presentó al soberano Congreso de la Unión, para darle cuenta de su conducta oficial”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría...*, *cit.*, pp. 251 y 252.

Así, frente al problema de la “legislación secundaria” se advierten dos lecciones de esta experiencia histórica: *a) la difícil construcción de institucionalidad en torno a la vigencia de los derechos públicos subjetivos, y b) la prudencia en la generación de interpretaciones asociadas a esos derechos*, que ha permitido su trascendencia histórica y su posible afianzamiento en el momento actual.

Al presentar el proyecto de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, el 27 de julio de 1861, Mariano Riva Palacio Díaz, José Linares e Ignacio Mariscal Fagoaga, redactores del proyecto, indicaron lo siguiente:

Los que suscribimos, encargados de formar una ley orgánica sobre el art. 102 de la Constitución, hemos sentido desde luego la importancia y dificultades de la tarea que se nos encomendaba. Es enteramente nueva la materia en nuestro país, aunque no lo sea del todo la disposición constitucional que reviste a los tribunales de la Federación de una especie de poder conservador, o sea moderador de los poderes públicos. En consecuencia nada teníamos que imitar o adoptar siquiera, como punto de partida en la legislación mexicana. De todas las demás legislaciones, sólo la de los Estados Unidos, de cuya Constitución se tomó el artículo que nos ocupa, pudo servirnos de guía; pero las leyes americanas son poco conocidas entre nosotros, y no hemos podido haber a las manos el texto de las que reglamentan este punto en la República mexicana.²⁴

Como se advierte, este argumento abona a las ideas de José Luis Soberanes, cuando señala al Supremo Poder Conservador como uno de los antecedentes del amparo mexicano.

El debate relacionado con la nueva legislación no fue pacífico. En efecto, en la sesión del 19 de septiembre de 1861, el señor Mariscal felicitaba al Congreso por ocuparse de una cuestión “verdaderamente de utilidad general”. Mariscal afirmaba que “la importancia de la presente ley es grande y vital su necesidad, pues que es la que va hacer efectivas en realidad las garantías que la Constitución asegura a los ciudadanos”; a su vez, destacaba que era una materia “nueva y sin antecedentes. Sólo en los Estados Unidos existe un pensamiento igual al de nuestra actual Constitución”.

Sin embargo, al referirse a la posibilidad de dejar sin efectos una ley, el señor Cauto comentó lo siguiente:

²⁴ Primera Ley de Amparo (Méjico-1861), incorporado el 11 de febrero de 2010, <http://constitucionweb.blogspot.mx/2010/02/primera-ley-de-amparo-mexico-1861.html>, consultado el 6 de noviembre de 2014.

Desde el momento en que pueda ponerse en duda la validez de una ley; desde que haya una autoridad que pueda declarar que los ciudadanos no la deben cumplir, quedará enteramente desvirtuada, y resultará que un juez de distrito tenga más respetabilidad que toda la representación nacional, y que el voto de uno solo valga más que ciento y tantos diputados que hayan podido expedir la ley. No solamente habrá, pues, conflictos, sino que las leyes no tendrán valor alguno desde el momento en que un juez cualquiera las pueda tachar de inconstitucionalidad. No es por cierto la conducta de nuestros jueces demasiado buena para poder tener confianza en ellos, y resultará siempre lo que resulta ahora, que la justicia se vende, y que la tendrá siempre el fuerte contra el débil. No nos censem: aprobar el presente proyecto sería establecer un principio completamente antidemocrático; sería sujetar la opinión de la mayoría a una minoría insignificante.²⁵

Así, la objeción en contra del amparo consistía en el poder que se atribuía al juez de distrito para desaplicar la ley, un argumento temprano en contra de la judicracia.

En la respuesta de Manuel Dublán se rechaza el argumento, afirmando:

Las argumentaciones del señor Cauto llevarían, de aceptarse las cosas a tal grado, que serían imposibles toda clase de instituciones, todo orden en la sociedad, porque si los jueces pueden ser venales, si se dejan corromper, se puede decir lo mismo de los diputados y de todos los hombres, pues que todos están sujetos a las debilidades humanas, y la toga de jueces no les da más o menos corruptibilidad; pero es preciso no tomar las cosas sólo por el lado malo: los hombres tienen también virtudes, tienen buenas cualidades que es preciso aprovechar, procurando corregir sus defectos, y por eso en la cadena social los unos vigilan a los otros.²⁶

En consecuencia, la respuesta de Manuel Dublán, con la visión optimista del ser humano, rescata de una peligrosa objeción al juicio de amparo.

El trabajo de la II Legislatura del Congreso de la Unión cristalizó en la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, del 26 de noviembre de 1861, enviada por el presidente Benito Juárez a Joaquín Ruiz, ministro de justicia e instrucción pública, el 30 del mismo mes y año.

El proyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución que trabaja el artículo 102 de la Constitución federal para los juicios de

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

que habla el artículo 101 de la misma se presentó en la sesión del 30 de octubre de 1868. En esa sesión, el ciudadano Macín (secretario) dio lectura a la iniciativa urgente, de donde rescatamos los párrafos atribuidos a Ignacio Mariscal, ministro de justicia: "...la urgencia, cada día mayor, de reformar la ley vigente sobre juicios de amparo, me obliga a elevarlo sin más dilación al congreso nacional, teniendo el inevitable retardo que pudiera sufrir con las otras iniciativas. Un hecho ayer mismo, demuestra cuáles son los abusos que se cometan a la sombra de la citada ley".²⁷ Más adelante, al argumentar sobre el problema de competencia y la necesidad de que el asesino de Patoni quede a disposición del juez de causa, una vez que un gran jurado le retiró el fuero que tenía como diputado, se indica:

Sin embargo de ser esto tan claro, y de que ni siquiera puede considerarse como garantía individual el fuero de guerra, pues antes bien constituye una limitación de las garantías, establecida en obsequio del orden administrativo y no en reconocimiento de los derechos del hombre; sin embargo de todo esto, y de que no se comprende cuál pueda llegar a ser el efecto legal de un juicio de amparo sobre competencia, el juzgado de distrito le ha dado entrada, como desafiando el sentimiento público que se pronuncia en este caso, lo mismo que en todos los de un delito escandaloso o alarmante por la pronta terminación de la causa y la más expedita acción de la justicia.²⁸

El propio Mariscal destaca en el documento que se comenta lo siguiente:

Era preciso tropezar ahora como en otras ocasiones con los obstáculos que inventa la chicana movida por el espíritu incalificable de ciertos abogados, que en vez de apresurarse a presentar noblemente los descargos de sus defendidos, se complacen en burlar la justa impaciencia del público, embarazando la marcha del proceso, indiferentes, cuando no parciales, al descrédito que esto arroja sobre nuestras instituciones.... Por lo mismo.... se evitarán en multitud de ocasiones tan graves motivos de escándalo, con sólo que el congreso reformase dicha ley del modo conveniente. Tal es el objeto del proyecto adjunto, que si algún mérito contiene es debido solamente a que se funda en una imitación, llevada hasta donde es posible, de la que se observa en la nación vecina, que es de quien podemos tomar ideas prácticas en tan importante materia.²⁹

²⁷ El secretario se refiere a la suspensión que obtuvo en amparo Benigno Canto, presunto asesino del general José María Patoni, para no ser trasladado a Durango. En efecto, el general José María Patoni fue asesinado el 18 de agosto de 1868 por fuerzas militares de la 1a. Brigada de la 4a. División a cargo de Benigno Canto.

²⁸ 1869, Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución que trabaja el artículo 102 de la Constitución federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/801/22.pdf>, consultado el 12 de noviembre de 2014.

²⁹ *Idem.*

El ministro de justicia e instrucción pública argumentaba, entre otras cuestiones, que:

Nada hay quizá en nuestras nuevas instituciones que esté llamando tanto la atención, como los juicios de amparos. Todos convienen en su inmensa utilidad para reprimir ciertas infracciones de la Constitución que antes no podían evitarse fácilmente... Al mismo tiempo, todos los que de cerca han observado esos juicios, están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta que como primer ensayo tuvo que dárseles en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración de justicia. Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginada.³⁰

Este punto de vista muestra la difícil credibilidad que debieron construir los operadores de los juicios de amparo en el foro mexicano, pero sobre todo lo frágil de una reforma legal, porque fácilmente puede ser utilizada para el abuso.

En el discurso pronunciado por el presidente Juárez en la apertura del Congreso de la Unión (16 de septiembre de 1868), el prócer afirmaba: “Presentará una sobre la ley de amparo de garantías individuales y otra sobre el establecimiento de jurados en el Distrito Federal, para todos los juicios criminales. Se está preparando una sobre instrucción pública y otra respecto de las segundas instancias en los juicios militares”.³¹

También en el discurso pronunciado por el presidente de la República, Benito Juárez, en la clausura del Congreso de la Unión (21 de enero de 1869), se destacaba lo siguiente:

El gobierno ha usado ampliamente del derecho de iniciativa, sometiendo al Congreso varios proyectos de interés público, ya para el mayor adelanto en la obra de reorganizar la administración, o ya para promover en otros sentidos el bien y las mejoras sociales. Algunos de estos proyectos han merecido del Congreso que les consagrarse preferente atención, expidiendo las leyes que ha

³⁰ *Idem.*

³¹ Juárez, Benito, *Documentos, discursos y correspondencia*, Selección y notas de Jorge L. Tamayo, edición digital coordinada por Héctor Cuahtémoc Hernández Silva. Versión electrónica para su consulta: Aurelio López López. CD editado por la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. Primera edición electrónica. México, 2006, http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1868_157/Discurso_pronunciado_por_el_presidente_Ju_rez_en_la_apertura_del_Congreso_de_la_Uni_n.shtml, consultado el 12 de noviembre de 2014.

estimado más convenientes. Sin enumerar todas las que ha dictado, resalta la utilidad de las tareas legislativas en este período, con sólo mencionar la ley orgánica para el amparo de las garantías individuales...³²

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución que trabaja el artículo 102 de la Constitución federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma se aprobó el 30 de enero de 1869.

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, del 14 de diciembre de 1882, es emitida por el presidente Manuel González. El amparo se relaciona con la violación de garantías individuales, con las leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y con las leyes o actos de autoridad que invadan la esfera de la autoridad federal (artículo 1o.). Asimismo, en el amparo estaban presentes los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias (artículo 2o.). Un punto interesante es que el amparo procedía en contra de los jueces federales y magistrados de circuito; no obstante, no procedía contra actos de la Suprema Corte (artículo 6o.). En términos de los artículos 63 y 64, los jueces y los magistrados eran responsables por violar la ley al decretar la suspensión; no dar curso a la revisión con el informe justificado; conceder o negar el amparo contra derecho; no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte; ampliar o restringir sus efectos; prorrogar los términos legales, y violar el procedimiento o conducirse con morosidad.

La siguiente generación de normas que regulan el amparo fueron los códigos. Su historia inicia durante el gobierno de Benito Juárez, cuando en 1872 se integra una comisión, en la que participaron Manuel Dublán, Luis Manuel Siliceo y José María Linares, quienes redactaban un proyecto con la idea de concentrar varios campos procesales y clarificar la organización y funciones de la judicatura federal. El proyecto continúo en el segundo período de Porfirio Díaz, pero se integró una nueva comisión redactora, la cual estuvo conformado por Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco, siendo su presidente Ignacio L. Vallarta hasta el 1o. de marzo de 1887.

Así, en la “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, comprende del 30 de noviembre de 1876 al 31 de diciembre de 1877”, se establece que para que las garantías de la Constitución de 1857 tengan vida práctica y sean efectivas a favor de los asociados, éstas requieren de un “recurso que eficazmente viniera a realizarlas”. Asimismo, se destaca su reglamentación en las leyes del 30 de noviembre de 1861 y 20 de enero de

³² *Idem.*

1869; por lo anterior, se afirma que la Secretaría “...después de un profundo estudio, elevó al Congreso de la Unión en 2 de Octubre de 1877 la iniciativa de una ley reformatoria de la de 20 de Enero de 1869, haciendo en la parte expositiva las explicaciones de las reformas, innovaciones y nuevos preceptos que comprendía, y dando la razón de ser de cada uno”.³³

Posteriormente, continuaron con el trabajo de la comisión redactora los señores Fernando V. Corona, Manuel Contreras y Melesio Alcántara, quienes el 23 de marzo de 1889 presentaron su proyecto de 2,333 artículos relacionados con el procedimiento civil. El proyecto fue observado por Ignacio L. Vallarta. El 2 de junio de 1892, por orden de Porfirio Díaz, se continuó con la redacción del código. Así, el título preliminar del Código de Procedimientos Civiles Federales se expidió el 14 de noviembre de 1895, donde específicamente los artículos 49, 50 y 60 se referían al amparo.

El 6 de octubre de 1897 se expidieron los títulos 2 y 3 para complementar el procedimiento civil federal, así surge el Código de Procedimientos Civiles Federales, del 6 de octubre de 1897, que en sus artículos 745 al 849 regulaba lo relativo al amparo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, del 26 de diciembre de 1908, fue emitido en “uso de la autorización concedida al Ejecutivo por Decretos del 24 de mayo y 13 de diciembre de 1907”, y que en su título II “De los juicios”, capítulo VI, sección I “Sobre el juicio de amparo”, artículos 661 al 796, regula esa institución de protección de los derechos del hombre o garantías individuales.

Durante la vigencia de la Constitución del 5 de febrero de 1917, que en sus artículos 103 y 107 regulaba el amparo en términos similares a los decantados en la diversa de 1857, se emitió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución federal, del 18 de octubre de 1919, durante el periodo de gobierno de Venustiano Carranza, que en términos generales ya contiene las instituciones jurídicas que muestra el amparo en la actualidad, aunque sin sus excesos formales.

Posteriormente, se expidió la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución federal, del 30 de diciembre de 1935;³⁴ esa norma, en términos de su artículo 8o. transitorio, deroga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919.

³³ “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, comprende del 30 de noviembre de 1876 al 31 de diciembre de 1877”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría...*, cit., pp. 321 y 322.

³⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1936.

Para cerrar este apartado destacamos que la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución federal, del 30 de diciembre de 1935, con diversas reformas, estuvo vigente hasta la emisión de la actual Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 2 de abril de 2013. Con lo anterior culmina un proceso de reformas al juicio de amparo mexicano, que han intentado adaptar esa institución a las circunstancias cambiantes del país.

III. LA CRÍTICA HISTÓRICA AL JUICIO DE AMPARO MEXICANO: PROBLEMAS E INCONSISTENCIAS

En la Carta de Benito Juárez “Los jueces no deben eludir sus obligaciones”, del 14 de septiembre de 1849, se afirma:

El gobierno sabe con bastante sentimiento, que algunos jueces y asesores luego que conocen la gravedad de un negocio, luego que presumen en otro interesado el respeto de alguno que temen desagradar, se excusan de conocer, apelando al medio de pretextar amistad o enemistad con alguna de las partes, o al de haber externado su opinión, sin reflexionar, en este caso, que ni a los jueces ni a los asesores propietarios o interinos les es lícito discutir y opinar indiscretamente sobre negocios que tal vez pueden decidir ejerciendo las sagradas funciones de su encargo. El juez debe ser circunspecto, independiente de afecciones y de temores, debe cumplir su deber por grave que sea el asunto, por distinguido que sea el rango de la persona que se interese en él.³⁵

De esta Carta podemos extraer grandes lecciones para los jueces, en particular la que se asocia a la gravedad de su función pública, la cual está por encima de cualquier interés que no sea el de la vigencia del Estado de derecho. Otra lección es la obligación de desempeñar sus funciones con prudencia ante las circunstancias, comedimiento, seriedad, decoro y gravedad, y la última, que al juez no le interesan las personas que acuden a su juzgado, sino la ley.

El amparo mexicano en el periodo de 1916 había decaído, a tal grado de que Venustiano Carranza en el discurso de apertura de sesiones del Congreso Constituyente (10. de diciembre de 1916) señala:

...los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de

³⁵ Juárez, Benito, *op. cit.*

manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva.

Continúa Carranza:

En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la república: las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciendo casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunales, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

Finalmente, Carranza concluye diciendo:

Pero hay más todavía. El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta, quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba.³⁶

Como se advierte, en una autorizada voz se hace un duro cuestionamiento al juicio de amparo, de “embrollar la marcha de la justicia” por el sinnúmero de expedientes, y de obstruir la marcha de los tribunales comunales, en virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

Sobre la institución del amparo, los presidentes del México reciente han destacado su valor en sus informes de gobierno; por ejemplo, el presidente Miguel de la Madrid Hurtado en su Cuarto Informe de Gobierno (1o. de

³⁶ Carranza, Venustiano, *Discurso al abrir el Congreso Constituyente sus sesiones, 1o. de diciembre de 1916*, http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1916_209/Discurso_de_Venustiano_Carranza_al_abrir_el_Congre_1266.shtml, consultado el 5 de noviembre de 2014.

septiembre de 1986) mencionó: “En el período al que este informe se refiere, se reformó la Constitución para ampliar las posibilidades de defensa del gobernador a través del juicio de garantías”. Asimismo, este presidente indicaba:

Con el propósito de mejorar la procuración y la impartición de justicia, se promovieron importantes modificaciones a diversos ordenamientos, tales como la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los códigos Penal y Federal de Procedimientos Penales; el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría del Distrito Federal.³⁷

También en su Quinto Informe de Gobierno (1o. de septiembre de 1987), Miguel de la Madrid Hurtado aludió al amparo en los términos siguientes:

La autoridad presidencial tiene como obligación suprema la soberanía nacional y como límites las garantías individuales, los derechos sociales, la división de poderes y el sistema federal. También limitan y ponderan el ejercicio de esta autoridad la libertad de expresión y la crítica de los medios de comunicación y los intelectuales, la vigencia del pluripartidismo, el vigor de las organizaciones sociales y una sociedad cada día más vigilante y participativa. En este esquema: Pieza importante de este sistema que sujeta el poder al derecho es el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.³⁸

En su Primer Informe de Gobierno (1o. de septiembre de 1995), el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, al hacer referencia a la reforma constitucional promulgada en diciembre de 1994 relacionada con el Poder Judicial de la Federación, afirmó que ésta sienta las bases para que el Poder Judicial federal sea independiente, imparcial, de probidad transparente, crecientemente profesional y mejor capacitado para cumplir sus responsabilidades.

Igualmente, el presidente Zedillo argumentó que:

Por primera vez en nuestra historia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano genuinamente autónomo, electo por el Senado de la Re-

³⁷ Cuarto Informe de Gobierno que rinde ante el Congreso de la Unión (1986), <http://www.lanic.utexas.edu/larrp/pm/sample2/mexican/hurtado/index.html#1986>, consultado el 11 de noviembre de 2014.

³⁸ “Miguel de la Madrid Hurtado”, *Mexican Presidential Messages*, <http://lanic.utexas.edu/larrp/pm/sample2/mexican/hurtado/index.html#1987>, consultado el 11 de noviembre de 2014.

pública. Reitero que se acabaron los tiempos de los nombramientos políticos y las influencias del Presidente sobre la Suprema Corte. Se han ampliado las atribuciones de la Suprema Corte para vigilar la constitucionalidad de las leyes y resolver las controversias entre los distintos órdenes de gobierno. Gracias a las reformas promovidas, ahora los municipios y los estados, el Distrito Federal y la Federación pueden dirimir ante la Corte sus controversias mediante procedimientos bien reglamentados. Además, la tercera parte de un órgano legislativo puede impugnar la inconstitucionalidad de una ley, con el efecto de que se suspenda su aplicación. Al haber ampliado estas atribuciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fortalece el equilibrio entre los poderes del Estado y se garantiza que nuestra vida política y social esté ceñida a la Constitución. La reforma aprobada por el Constituyente Permanente creó un órgano de administración, disciplina y gobierno del Poder Judicial. Se han sentado las bases para que los jueces y magistrados tengan las garantías de independencia y estabilidad para actuar imparcialmente y con estricto apego a la ley, con honestidad y prontitud. Son bases para que la ciudadanía adquiera la certeza de que la justicia no se inclinará a favor de quien esgrima influencias políticas o poder económico.

Sobre el juicio de amparo, el mandatario señaló lo siguiente:

En México, el juicio de amparo es el principal medio para la protección jurídica de las garantías de los ciudadanos frente a los actos de una autoridad. Durante el periodo de sesiones que hoy comienza, enviaré a consideración del Congreso una iniciativa de nueva Ley de Amparo. Esta iniciativa propondrá un procedimiento ágil y sencillo para facilitar a la ciudadanía el uso de este valioso instrumento.³⁹

Por su parte, el presidente Felipe Calderón, en su mensaje con motivo de su Sexto Informe de Gobierno, destacó lo que llamó “reformas fundamentales, inéditas, para ampliar las libertades a los mexicanos”:

La Reforma sobre Derechos Humanos, que eleva a rango constitucional todos los derechos reconocidos por México en tratados internacionales, aunque no estén consignados en la Constitución, y La Reforma Constitucional en Materia de Amparo, que protege a todos los ciudadanos contra una ley o una acción inconstitucional, aunque no hayan promovido un juicio de amparo.⁴⁰

³⁹ Mensaje presidencial con motivo de la presentación del Primer Informe de Gobierno, <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/id-9-1.html>, consultado el 11 de noviembre de 2014.

⁴⁰ Presidencia de la República, <http://calderon.presidencia.gob.mx/2012/09/el-presidente-calderon-durante-su-mensaje-con-motivo-del-sexto-informe-de-gobierno/>, consultado el 11 de noviembre de 2014.

De los antecedentes destacados podemos advertir dos visiones: mientras que en el siglo XIX no se temía criticar a la institución del amparo, algo cambió en el siglo XX, pues en lugar de buscar la perfección de la institución, se le colocó a ésta en un pedestal de manera acrítica —parte de este proceso se gestó desde el Poder Judicial de la Federación—.

Recientemente, desde el mismo Poder Judicial de la Federación se abogaba por un juicio de amparo más flexible, vinculado en mayor medida con el interés de la tutela constitucional, tal y como se demuestra con el intento de reforma a la Ley de Amparo en 1999. Como se destaca en el Proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se asentó:

Los temas más recurrentes fueron la necesidad de establecer los efectos generales en amparo contra leyes, actualizar el concepto de autoridad responsable, redefinir el principio de interés jurídico, eliminar el principio de estricto derecho, establecer los mecanismos que hagan más accesible el juicio de amparo y establecer sanciones para inhibir su abuso, limitar la procedencia del amparo directo, simplificar los medios para exigir el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, quitar el carácter de parte al Ministerio Público Federal y otorgar la calidad de tercero perjudicado al ofendido en materia penal.⁴¹

Antes de la reforma constitucional de 2011 se aludía a una serie de problemas que impactaban en el juicio de amparo; por ejemplo, las “graves injusticias que se consumaban a la sombra del amparo de estricto derecho”, con enfoque en los “conceptos de violación”; la necesidad de “abogados de lujo”, que conocieran la “complicada materia del juicio de amparo” y con honorarios muy altos; otras más se enfocaban en el amparo casación, etcétera.⁴²

Enrique Antonio Pedraza establece que el juicio de amparo pretende ser un procedimiento sencillo para estar al alcance de todos, ya que es la principal herramienta para salvaguardar las garantías individuales. Sin embargo, con el paso del tiempo, la tramitación y la resolución del juicio de amparo se ha complicado, debido a los tecnicismos legales que nacieron del principio de estricto derecho.⁴³

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2000, pp. 24 y 25.

⁴² Para una revisión detallada de las críticas, véase Estrella Méndez, Sebastián, *La filosofía del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1998, pp. 195-199.

⁴³ Pedraza, Enrique Antonio, *Los principios sin fundamento del juicio de amparo (las jurisprudencias que deniegan justicia)*, México, Lulu.com, 2010, p. 10.

Joel Carranco Zúñiga, desde su experiencia como juezgador federal, destaca a los siguientes: la falta de compromiso con la impartición de justicia; pugnas internas en los órganos colegiados; los nombramientos de personas que no cumplen con el perfil adecuado; la resistencia a la innovación; el procedimiento, que en su opinión “deshumaniza”; la demora en el pronunciamiento de sentencias; el invocar la grandeza de la institución para ocultar deficiencias; los criterios divergentes; el escaso interés en la actualización; la presión de la estadística; la prioridad de expedientes fáciles o de mediana dificultad; desdén por la doctrina, y la distracción en actividades administrativas.⁴⁴

Para resolver esos problemas, en el *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, en el apartado de conclusiones, “Reforma del amparo”, al aludir a los objetivos de la reforma se señalaba a los siguientes: *a)* consolidar el amparo como un instrumento fundamental del sistema mexicano de defensa de la Constitución; *b)* promover y enfatizar su uso como instrumento de protección de los derechos fundamentales garantizados tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos; *c)* ampliar la base de usuarios mediante la adopción del concepto de interés legítimo; *d)* lograr un procedimiento menos formalista y más eficaz; *e)* modificar los efectos limitados de las sentencias de amparo para darles, bajo ciertas condiciones, efectos generales y lograr una tutela más eficaz de los derechos fundamentales; *f)* precisar el alcance y procedencia de la suspensión para que al mismo tiempo que se preserve una protección oportuna, se evite su empleo con propósitos ilegítimos, y *g)* asegurar el cumplimiento más eficaz de las sentencias de amparo.⁴⁵

Sobre la reforma reciente de 2013, en un tríptico elaborado por el Consejo de la Judicatura Federal se destacan catorce puntos de los supuestos beneficios de la reforma constitucional en materia de amparo, a saber: 1) el establecimiento de los plenos de circuito y su facultad para conocer de contradicciones de tesis, contenida en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2) substancialización y resolución de asuntos urgentes, atendiendo al interés social y al orden público, derivado del numeral 94 de la Constitución federal; 3) extensión del ámbito protector del juicio de amparo, derivado del artículo 103, fracción I, en materia de derechos humanos; 4) precisión de la competencia

⁴⁴ Carranco Zúñiga, Joel, *Juicio de amparo, inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005, pp. 35 y 36.

⁴⁵ Caballero Juárez, José Antonio *et al.*, *Libro Blanco de la Reforma Judicial: una agenda para la justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación y Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, p. 390.

de los tribunales de la Federación, de acuerdo al artículo 104 constitucional; 5) ampliación y matiz a ciertos principios del juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción I, incorporando los conceptos de interés legítimo individual y colectivo; exigir la presencia del interés subjetivo en actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y matizar el principio de relatividad de las sentencias del artículo 107, fracción II; 6) técnica para el estudio de violaciones procesales en amparo directo, con base en el inciso *a* de la fracción III del artículo 107 de la Constitución federal; 7) la presencia del amparo directo adhesivo para la parte que tenga interés en que la sentencia subsista; 8) la procedencia del amparo en materia administrativa y la excepción al principio de definitividad; 9) la procedencia del juicio de amparo indirecto en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución federal; 10) la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo, de acuerdo con el artículo 107, fracción IX, de la ley fundamental; 11) la suspensión del acto reclamado, en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando la “apariencia del buen derecho” y el “interés social”; 12) la denuncia de contradicción de tesis ante los plenos de circuito, de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución federal; 13) nuevas reglas para la ejecución de sentencias de amparo, entre éstas el “incumplimiento justificado” y el “cumplimiento sustituto”, y 14) lo relacionado con la vigencia y aplicación de la reforma.⁴⁶

Sin embargo, de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 abril de 2013, en donde se promulga el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden señalar los siguientes aspectos: *a*) mantiene la estructura tradicional de la ley anterior; *b*) se incluye la protección contra actos de particulares (artículo 1o.); *c*) no se supera el “formalismo” (artículo 3o.); *d*) se viola el principio de igualdad procesal con el amparo “prioritario” (artículo 4o.); *e*) junto al derecho subjetivo aparece el interés jurídico y el colectivo, lo que complica el carácter del quejoso en el juicio (artículo 5o.); *f*) se incluye la “firma electrónica” y las notificaciones “electrónicas” (artículos 24 y 30); *g*) se incrementan las causales de improcedencia a veintidós (artículo 61); *h*) subsisten la fórmula Otero (relatividad de las sentencias) con la declaración general de inconstitucionalidad (artículo 73); *i*) se añade el supuesto de suplencia en caso de pobreza o marginación;

⁴⁶ Consejo de la Judicatura Federal, *Aspectos importantes que es necesario conocer respecto de la reforma constitucional en materia de amparo. Reformas a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (tríptico)*, <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/documentos/tripticoReformaAmparo.pdf>, consultado el 5 de noviembre de 2014.

j) se agrega la revisión “adhesiva” (artículos 94 y 182); *k)* se establecen trece causales para no otorgar la suspensión (artículo 129); *l)* se destaca el análisis de los conceptos de violación (artículo 189); *m)* resolución de la Suprema Corte en el caso de incumplimiento de sentencias (artículo 198), y *n)* reglas en materia de jurisprudencia y declaración general de inconstitucionalidad.

No podemos desconocer los aspectos positivos de la reforma en materia de amparo, como la declaración general de inconstitucionalidad, que aunque es limitada, es de importancia; no obstante, tampoco podemos ignorar que existen elementos que hacen difícil la interposición del amparo, como la coexistencia de intereses jurídico y legítimo, la excesiva complejidad y el formalismo. El amparo mexicano continúa con los vicios de lo que denominamos el paradigma “formalista”, e, incluso, hay cuestiones de orden subjetivo que carecen de solución; por ejemplo, las relacionadas con los juzgadores, a las cuales aludía Joel Carranco Zúñiga anteriormente.⁴⁷

Podemos cerrar este trabajo destacando el triunfo de la ideología del amparo; sin embargo, también en palabras de Horkeimer y Adorno: “Les sucede lo que siempre le sucedió al pensamiento triunfante: en cuanto abandona voluntariamente su elemento crítico y se convierte en mero instrumento al servicio de lo existente, contribuye sin querer a transformar los positivo que había hecho suyo en algo negativo y destructor”.⁴⁸

La lección de la historia es clara: al unir la dimensión política con su apartado normativo advertimos cómo los constructores actuales del amparo incumplieron sus promesas. La crítica del pasado al amparo sigue vigente: el “estricto derecho”, los “conceptos de violación”, la necesidad de “abogados de lujo”, la “complicada materia del juicio de amparo” y la necesidad de gastos excesivos no han desaparecido; a su vez, otras cuestiones continúan presentes, como la falta de compromiso de los juzgadores federales con los derechos humanos; las pugnas internas en los órganos colegiados; el nombramiento de personas que no cumplen con el perfil adecuado; la resistencia a la innovación; un procedimiento que “deshumaniza”; la demora en el pronunciamiento de sentencias; el guarecerse en la institución para ocultar deficiencias; los criterios divergentes; el escaso interés en la actualización; la presión de la estadística; la prioridad a expedientes fáciles o de mediana dificultad; el desdén por la doctrina, y la distracción en actividades administrativas.

⁴⁷ Márquez, Daniel, “Reforma en materia de amparo”, *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 19, 2012.

⁴⁸ Horkheimer, Max y Adorno, Theodor, *Dialéctica de la ilustración*, 8a. ed., trad. de Juan José Sánchez, Madrid, Trotta, 2006, p. 52.

En 2013 se perdió una gran oportunidad para transformar al amparo mexicano y regresarlo a sus orígenes. Su éxito quizá sea también, como paradoja, su fracaso.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETE, J., *Constitución y proceso*, Barcelona, Bosch, 1984.

ALVEAR ACEVEDO, Carlos, *Historia de México. Épocas precortesiana, colonial e independiente*, 45a. ed., México, Ius, 1964.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982.

_____, 9a. ed., México, Porrúa, 2004.

_____, 12a. ed., México, Porrúa, 2008.

BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, *El nuevo juicio de amparo: las reformas constitucionales de 2011*, México, Complejo Educativo de Desarrollo Integral, 2011.

BARRERA GARZA, Oscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002.

BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo*, México, Trillas, 1998.

BRICEÑO SIERRA, Humberto, *Teoría y técnica de amparo*, 3a. ed., México, Cajaica, 1966.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 18a. ed., México, Porrúa, 1982.

_____, 33a. ed., México, Porrúa, 1997.

_____, 40a. ed., México, Porrúa, 2004.

_____, México, Porrúa, 2009.

_____, *Las garantías individuales*, 22a. ed., México, Porrúa, 1989.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio *et al.*, *Libro Blanco de la Reforma Judicial: una agenda para la justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación y Compilación y Sistematización de Tesis, 2006.

CABRERA ACEVEDO, L., *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000.

CARPIO, Marcos, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, vol. 4, julio-diciembre de 2005.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo, inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005.

CARRANZA, Venustiano, *Discurso al abrir el Congreso Constituyente sus sesiones. 1o. de diciembre de 1916*, http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1916_209/Discurso_de_Venustiano_Carranza_al_abrir_el_Congre_1266.shtml, consultado el 5 de noviembre de 2014.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Ley de Amparo comentada*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003.

_____, *Primer curso de amparo*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004.

_____, *Segundo curso de amparo*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2005.

CASTRO ZAVALETAS, Salvador, *Práctica del juicio de amparo*, 7a. ed., México, Cárdenas Editor, 1961.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979.

_____, *Garantías y amparo*, 10a. ed., México, Porrúa, 1998.

_____, *Lecciones de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1978.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo*, 3a. ed., México, Cárdenas Editor, 1981.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Aspectos importantes que es necesario conocer respecto de la reforma constitucional en materia de amparo. Reformas a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (tríptico)*, <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/documentos/tripticoReformaAmparo.pdf>, consultado el 5 de noviembre de 2014.

COUTO, Ricardo, *Tratado teórico práctico de la suspensión del acto reclamado*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *El juicio de amparo*, México, Harla, 1994.

_____, *Manual del secretario de juzgado de distrito de amparo*, México, Porrúa, 2010.

_____, *Práctica forense del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009.

_____, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.

_____, *El ABC del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2011.

ECHÁNOVE, Carlos A., *Correspondencia inédita de Manuel Crescencio Rejón*, 2a. ed., México, Congreso de Campeche-LVI Legislatura, 1999.

EL Congreso Constituyente a la nación al proclamar la nueva Constitución federal, el 5 de febrero de 1857, 500 años de México en documentos, siglo XIX, 1850-1859, http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/El_congreso_constituyente_a_la_naci_n_al_proclamar_la_nueva_constituci_n_federal.shtml, consultado el 11 de noviembre de 2014.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel, *Manual del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 1999.

ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, *La filosofía del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1998.

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS, *Problemas jurídicos de México*, México, 1982.

FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.), “El acceso a la justicia de los intereses de grupo”, *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2001.

———, “Otero y Rejón en el año de la invasión: preámbulo de la primera sentencia de amparo”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2011, t. I, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/17.pdf>, consultado el 29 de noviembre de 2014.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Derecho de amparo*, México, Porrúa, 2011.

———, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999.

———, “Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio Rejón”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. conmemorativo, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt20.pdf>, consultado el 29 de noviembre de 2011.

———, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2005.

GIL RENDÓN, Raymundo, *Derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2004.

———, *El nuevo derecho procesal constitucional. Análisis de casos prácticos*, México, Ubijus, 2012.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, Poder Judicial de la Federación, 2001.

———, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2001.

———, *Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2002, ts. I-IV.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El juicio de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1998.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y COLLI BORGES, Víctor, *Rostros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2009.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3a. ed., México, Limusa-Noriega Editores, 2003.

GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Navarra (España), Arazandi, 1999.

HORKHEIMER, Max y ADORNO, Theodor, *Dialéctica de la ilustración*, 8a. ed., trad. de Juan José Sánchez, Madrid, Trotta, 2006.

HUERTA LARA, Ma. del Rosario, “Las garantías procesales de los intereses sociales, colectivos y difusos”, *Revista Letras Jurídicas*, núm. 9, enero-junio de 2004.

JUÁREZ, Benito, *Documentos, discursos y correspondencia*, Selección y notas de Jorge L. Tamayo, edición digital coordinada por Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva. Versión electrónica para su consulta: Aurelio López López. CD editado por la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. Primera edición electrónica. México, 2006.

LIRA GONZÁLEZ, A., *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

MÁRQUEZ, Daniel, “Reforma en materia de amparo”, *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 19, 2012.

MARROQUIN ZALETA, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo*, México, Porrúa, 2009.

MARTÍNEZ MORENO, Carlos Francisco, “Estado nación laico y secularización masónica en México”, *Revista de Estudios Históricos de la Masonería, Latinoamericana y Caribeña (Rehmlac)*, vol. 3, núm. 2, diciembre de 2011-abril de 2012.

MONARQUE UREÑA, Rodolfo y NOVIA CRUZ, Iván, *La suspensión en el juicio de amparo, planteamiento esquemático*, México, Porrúa, 2009.

NIETZSCHE, Friedrich, *Sobre la utilidad e inconvenientes de la historia para la vida*, <http://criticalatinoamericana.files.wordpress.com/2010/11/nietzsche-de-la-utilidad-y-los-inconvenientes-de-la-historia.pdf>, consultado el 5 de noviembre de 2014.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 2004, ts. I y II.

PADILLA, José R., *Sinopsis de amparo (apéndice de garantías individuales)*, 8a. ed., México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2003.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico práctico del juicio de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982.

PEDRAZA, Enrique Antonio, *Los principios sin fundamento del juicio de amparo (las jurisprudencias que deniegan justicia)*, México, Lulu.com, 2010.

PÉREZ DAYAN, Alberto, *Ley de Amparo*, México, Porrúa, 1994.

POLO BERNAL, Efraín, *Los incidentes en el juicio de amparo*, México, Limusa, 1994.

RUBIO LLORENTE, F., “Bloque de constitucionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre de 1989.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-CNDH, 2009.

——— (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

———, *El Poder Judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

———, *Evolución de la Ley de Amparo*, México, UNAM-CNDH, 1994.

———, *Sistema jurisdiccional mexicano*, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica-Corte Constitucional de Guatemala-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto, *Suspensión en el juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005.

TRON PETIT, Jean Claude, *Argumentación en el amparo*, México, Porrúa, 2011.